

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, 03 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

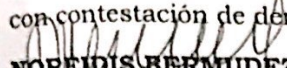
PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2019-00075

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO CARO LOPEZ

DEMANDADO: PABLO VICENTE PRADA MENDEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia con contestación de demanda. Provea.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
Cartagena de Indias, D. T. y C., 03 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre la contestación presentada, se percata el despacho que mediante auto de fecha 20 de enero del año en curso se ordenó el emplazamiento de los demandados FERNANDO SALAMANCA PINZON, AREDA MARINE FULL C.I.S.A y TRASAGAR S.A.S., sin que a la fecha se haya aportado al expediente la constancia de la publicación de que trata el Art 108 del CGP, siendo este un requisito indispensable para continuar con los tramites emplazatorio, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial para que se hubiese cumplido con dicha carga sin que se hiciere, el despacho requerida a la parte demandante a fin que cumpla con ella, so pena de decretar desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art 317 del CGP.

Ahora, en cuanto a la contestación de demanda, se evidencia que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETTRAN, formuló llamamiento en garantía, mediante apoderada judicial, contra ALLIANZ SEGUROS S.A y teniendo en cuenta que conforme al Art 95 del CGP, *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el Art 82, y en vista que la presente cumple con las exigencias requeridas en el Art 82 del CGP, el juzgado accede a su trámite de ley, en consecuencia se admitirá.*

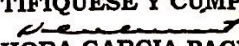
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 317 de C.G.P., en el término de treinta (30) días siguientes cumpla con la carga procesal de efectuar la publicación ordenada mediante auto de fecha 20 de enero de 2020.

SEGUNDO: ADMITASE el presente llamamiento en garantía y en consecuencia córrasele traslado a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, por el término de 20 días, conforme a lo normado en el Art 66 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al llamado en garantía en la forma indicada en el art 291 del CGP y de manera subsidiaria según lo reglado en los Art 291 y 292 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

